



N° 0503 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 2 4 MAR. 2023

Visto, el expediente N° 019-2022884457, de fecha 03 de noviembre de 2022, que contiene la solicitud de recurso de apelación interpuesto por el señor ELOY NAVARRO SANDOVAL, identificado con DNI N° 10808795, contra el Oficio N° 268-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 14 de octubre de 2022, notificado con fecha 20 de octubre de 2022, en un total de trece (13) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante expediente N° 019-2022884457, de fecha 03 de noviembre de 2022, el señor ELOY NAVARRO SANDOVAL, identificado con DNI N° 00808795, presenta la solicitud de recurso de apelación, contra el Oficio N° 268-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 14 de octubre de 2022, que declara improcedente el pago del 30% de la bonificación por preparación de clases y evaluación;





N° 0503 -2023-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior serárquico";

Que, el recurrente **ELOY NAVARRO**CANDOVAL, identificado con DNI Nº 00808795, apela el Oficio Nº 268-2022-GRSM
DE E-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 14 de octubre de 2022, notificado con fecha

20 de octubre de 2022, solicita que el Superior Jerárquico con mejor estudio la revoque

y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

 Que la presente impugnación está dirigida a cuestionar el oficio antes indicado al no reconocer el pago de la bonificación especial por preparación de clases; Por lo tanto, le considera ilegal.

El artículo 210° del DS N° 19-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, señala que se las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del profesorado se otorgan de conformidad con lo establecido sobre la base de la remuneración total permanente.

El artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, que percibía de acuerdo al DS N° 051-91-PCM en base a la remuneración total permanente.

Que, analizando el caso, se tiene que el recurrente laboró en condición de contratado a partir del 15 de octubre de 1990 hasta el 31 de diciembre del año 2007; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";





N° 0503-2023-GRSM/DRE

Que, la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS Nº 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integra Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados, que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008-ED, se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-ŐA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS Nº 104-2009-EF, en el artículo 1º Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. Nº 079-2009-EF, señalando que los montos de la Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELOY NAVARRO SANDOVAL**, identificado con DNI N° 00808795, contra el Oficio N° 268-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 14 de octubre de 2022, notificado con fecha 20 de octubre de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;





N° 0503 -2023-GRSM/DRE

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 024-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELOY NAVARRO SANDOVAL, identificado con DNI Nº 00808795, contra el Oficio Nº 268-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 14 de octubre de 2022, notificado con fecha 20 de octubre de 2022, que declara improcedente el pago del 30% de la bonificación por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado en el domicilio real Jr. Damien Najar N° 394 - Interior, del Distrito y Provincia de Moyobamba a través de Secretaria General de la Unidad Ejecutora 300 - Educación San Martin, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

Dr. Alfonso Tsuiza Pérez
Director Regional de Educación

S SECRETAR A GENERAL

Alicia Pinedo Casique SECRETARIA GENERAL CM: 01000835470

AIP/DRE-SN KAMG/AJ ESF/T.A 08/03/2023